



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

INFORME SECRETARIAL – Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha Cuatro (4) de abril de 2019 el **Dr. NESTOR RAMIRO PEREZ VILLA** presentó **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha primero (1º.) de abril de 2019, que decreto la terminación de proceso, por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

**DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD – Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. NESTOR RAMIRO PEREZ VILLA presentó **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha primero (1º.) de abril de 2019, que decreto la terminación de proceso, por desistimiento tácito, a través del cual expone lo siguiente:

- 1.- Mi poderdante, señora **PIEDAD ZARCO BARRIOS**, negocio en forma directa con la entidad **CHECYPLAN S.A. ANTES MEGAPLAN**, los derechos del crédito que la obligación a cargo de la señora **MARLA MECEDES DIAZ RAPALINO** Y EL SEÑOR **HERNANDO ENRIQUE BERMEJO CASTAÑO**, mediante acto celebrado y debidamente legalizado entre las partes el día 11 de agosto de 2014.
- 2.- Del acto jurídico celebrado entre mi poderdante y la entidad mencionada en el hecho anterior, se realizó el correspondiente contrato de **CESION DE DERECHOS**., el cual fue presentado a su despacho por la entonces abogada del proceso en su condición de demandante Dra. Amaro Conde Rodríguez.
- 3.- El juzgado segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, mediante informe secretarial de fecha 23 de junio de 2015, y auto publicado el día 25 de junio de 2015, avoco de conocimiento el proceso mencionado, estando presente para ese tiempo, **ANEXADOS AL EXPEDIENTE, EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS CELEBRADO ENTRE MI PODERDANTE Y LA SOCIEDAD CHEVYPLAN S.A., Y ASI MISMO EL CORRESPONDIENTE PODER AL SUSCRITO A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO.**
- 4.- El Juzgado segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad, se pronunció respecto a lo enunciado en el hecho anterior, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015, publicado por estado el día 20 de octubre de 2015, resolviendo, “**REQUERIR A LA PARTE INTERESADA PARA QUE ALLEGARA AL EXPEDIENTE, EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA, ADUCIENDO QUE NO FUE ANEXADO CON LA SOLICITUD DE CESION, A FIN DE APLICAR LA SUCESION PROCESAL RESPECTIVA**”.
- 5.- Seguidamente, a folio 131 del expediente, se surtió día 26 de agosto de 2016, un informe secretarial, emanado del juzgado quinto civil municipal de Soledad, en donde habiendo visto el acuerdo No.PSAA15-10402 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015, en donde el Consejo Superior de la Judicatura, dispone la creación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad Atlántico, y por mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto **AVOCA DE CONOCIMIENTO**, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, otorgado un nuevo número de radicación interno que es el actual que tiene el proceso y “**ORDENANDO, DESELE TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE**”.
- 6.- Es preciso señalar que la Dra. Ampro Conde Rodríguez, en su condición de Abogada de **CHEVYPLAN S.A.**, presenta mediante escrito recibido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión de Soledad, en fecha 19 de noviembre de 2015, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, requerido por ese despacho, a fin de que se diera el correspondiente tramite **QUE NO ERA OTRO QUE EL DE ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO DEBIDO A QUE LA EXIGENCIA FORMULADA POR ESTE EN TERMINOS LEGALES, SUBSANARA EL YERRO DE LA AUSENCIA DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, Y ASI MISMO, OTORGARLE PERSONERIA JURIDICA AL SUSCRITO A FIN DE QUE PUDIERA CONTINUAR CON EL LITIGIO DENTRO DEL PROCESO, SITUACION TAL QUE NUNCA SE DIO MUY A PESAR DE LA ESPERA.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

7.- Obra dentro del proceso un escrito “SALIDO DE TODO CONTEXTO LEGAL EN DONDE SE PRETENDE TEMERARIAMENTE, SOLICITAR UN DESISTIMIENTO TACITO POR PARTE DEL DR. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA, quien habiendo revisado el expediente encuentra viable su solicitud, la cual raya en un acto de mala fe, que pretende hacer incurrir al despacho, en un flagrante fraude procesal, toda vez, que el juzgado quinto civil municipal de soledad, NO LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL MISMO, LUEGO DE QUE AVOCARA DE CONOCIMIENTO, EL TRASLADO Y LA SUCESION PROCESAL EN DONDE CLARAMENTE RESULTABA PERTINENTE DARLE EL TRAMITE A LA ETAPA PROCEDIMENTALMENTE Y ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2016. SALTA A LA VISTA EN EL AUTO MENCIONADO LA FIRMA DEL JUEZ QUE PARA ENTONCES, SE TRATABA DE LA DRA. MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL, QUIEN ORDENO QUE SE DIERA TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, “GUARDANDO INOBSERVANCIA CLARA DE SU PROPIA DECISION, LA CUAL NO ERA OTRA QUE LA DE APROBAR LA CESION DEL CREDITO CELEBRADA ENTRE MI PODERDANTE Y LA ENTIDAD CHEVYPLAN S.A., Y ASI MIMSO, RECONOCER PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR AL SUSCRITO, QUIEN CONOCEDOR DE AUTOS POR ESTADO LO UNICO QUE HA HECHO ES ESPERAR DEBIDO A LA YA CONOCIDA CONGESTION DE LOS JUZGADO DE SOLEDAD, CON EL OBJETO DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO.

8.- No es posible para el despacho, “IR EN CONTRA DE SUS PROPIAS DESICIONES MAXIME CUANDO OBRANBDO EN JUSTICIA, LAS PARTES EN LITIGIO, AGUARDAN POR SUS DESICIONES QUE ENTRE OTRAS COSAS, HAN SIDO REQUERIDAS POR EL JUEZ PARA SANEAR EL LITIGIO, LO CUAL AFECTARIA OBSTENSIBLEMENTE LOS INTERESES MATERIALES, MORALES, ECONOMICOS, FINANCIEROS EN ESTE CASO DEL CESIONARIO DE UN DERECHO QUE HASTA LA PRESENTE, PESE A REQUERIRLO NO HA SIDO RECONOCIDO COMO TAL.

Cabe resaltar que el deber jurídico legal del despacho, para el caso de nos ocupa no es otro, que el de reconocer al cesionario de los derechos del crédito, por parte de Chevyplan S.A., Sra. Piedad Zarco Barrios, quien por UN ERROR EVIDENTE DEL DESPACHO, NO HIZO EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD, DESPACHANDO LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL TOGADO AMPARO CONDE RODRIGUEZ, QUIEN A SU VEZ, PRESENTO EN EL TERMINO Y OPORTUNIDAD CORRESPONDIENTE LA SUBSANACION DEL ERROR, VISTO POR EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, Y QUE POR ENDE POR RAZONES DE TRASLADO DE COMPETENCIA LE CORRESPONDIAN AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RESOLVER.

No es de recibo que el Juzgado hoy Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Soledad, antes Quinto Civil Municipal de Soledad, se pronuncie con un auto decretando el desistimiento tácito, habiendo desestimado de igual modo el debido control de legalidad, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, cuando aún se encuentra en trámite la decisión obligada a pronunciarse que no es otra que la aceptación de la cesión de los Derechos de Crédito a favor de mi poderdante, y no darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, máxime no le ha dado tramite al memorial de solicitud de aceptación de la cesión mencionada desde el año 2015, estando aun el suscrito en espera de su pronunciamiento, para continuar con el tramite pertinente.

TRASLADO DEL RECURSO

El demandado recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado el 2 de mayo de 2019 en contra del auto de fecha 1 de abril de 2019 a través del cual se decretó desistimiento tácito del proceso de la referencia.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA
Abogado
Calle 41 No 44-155, Piso 2, Oficina 203, Edificio Stella - Barranquilla

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SOLEDAD - ATLANTICO
E. S. D

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RECIBIDO: 02/05/19

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 08758-40-03-002-2007-00188
Radicación Interna: 3334M-2-2016 3334M-2-2016
Demandante: Chevyplan
Demandados: Marla Diaz Rapalino y Otros
Juzgado de Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad
Asunto: Decorrer traslado a recurso auto Desistimiento tacito

En mi condición de apoderado judicial de la demandada, procedo a pronunciarme respecto al recurso de reposición interpuesto por el abogado Néstor Ramiro Pérez Villa en contra del auto de fecha 1 de Abril del 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, el abogado Néstor Ramiro Pérez Villa argumenta lo siguiente:

Que la apoderada judicial de la demandante, la abogada Amparo Conde Rodríguez, presentó al juzgado un contrato mediante el cual Chevyplan hace la cesión de derechos a favor de la señora Piedad Zarco Barrios.

Que el día 16 de Octubre del 2015 el Juzgado de conocimiento dictó un auto mediante el cual se abstuvo de reconocer la cesión de derechos, debido a que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Chevyplan.

Que ese certificado de existencia y representación legal fue entregado al juzgado el día 19 de Noviembre del 2015.

Que el día 26 de Agosto del 2016 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad dictó un auto mediante el cual asumió el conocimiento de este proceso, y

Que "no es posible" que el juzgado dicte desistimiento tácito, porque el juzgado en el auto de 26 de Agosto del 2016 había dispuesto "desea trámite a la etapa procesal pertinente".

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El recurso interpuesto por el abogado Néstor Ramiro Pérez Villa es improcedente e infundado, y se debe denegar por las siguientes razones:

1º) El recurso es improcedente, porque la recurrente, la señora Piedad Zarco Barrios no tiene la condición de sujeto procesal dentro del proceso, mientras el juzgado no le de aprobación a la supuesta cesión de derechos.

Hasta el día de hoy, la única persona reconocida como parte demandante dentro proceso es la empresa Chevyplan, y la única persona legitimada para actuar como demandante es la empresa Chevyplan.

Por las mismas razones, el abogado Néstor Ramiro Pérez Villa no se encuentra legitimado para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, porque la persona que le otorgó poder no es sujeto procesal.

No se puede confundir la existencia de una cesión de crédito con la cesión de derechos litigiosos, porque el hecho de adquirir la cesión de un crédito no otorga automáticamente la cesión de derechos litigiosos, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

"...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente..."

2º) El recurso es infundado, porque los argumentos que sustenta del abogado Néstor Ramiro Pérez Villa no sirven para desvirtuar la decisión recurrida y por el contrario sólo sirven para reconocer que durante más de DOS (2) años y 5 meses, el demandante no solicitó ninguna actuación.

Es el mismo abogado recurrente reconoce que la última actuación que realizó la abogada Amparo Conde Rodríguez, en su condición de apoderada judicial del demandante, la empresa Chevyplan, fue el día 19 de Noviembre del 2015.

Desde el día 26 de Agosto del 2016, fecha en que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad asumió el conocimiento del proceso hasta el mes de Enero del 2019, transcurrieron más de DOS (2) años sin que el demandante haya solicitado ninguna actuación.

En consecuencia, el recurso interpuesto por el abogado Néstor Ramiro Pérez Villa se debe denegar por ser improcedente e infundado.

Atentamente,
PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA
C.C. No 8.634.552 de Sabanalarga - Atlántico
T.P. No 74.047 C.S. de la J.

El recurso atacado, señalaba:

SICGMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 8758-40-03-002-2007-00188
RADICADO INTERNO: 3334M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: MARLA DIAZ RAPALINO Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (SENTENCIA)
INFORME SECRETARIAL: Soledad, Abril Primero (01) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Señora Juez, a su Despacho solicito de Terminación por Desistimiento Tácito, presentada por la parte demandada. Igualmente presento poder para que sea representada dentro del proceso de la referencia por el Dr. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA. Sírvase proveer.

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Soledad, Abril Primero (01) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada Sra. MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO, en fecha 14 de febrero de 2019, otorgó poder especial, amplio y suficiente dentro del proceso de la referencia al Dr. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA. Identificado con la CC No. 8.634.552 y T.P. No. 74.047 del C.S. de la J. Así mismo, el apoderado de la demandada presentó solicitud de desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso B, del art. 317 del C.G.P. y como consecuencia se procederá a levantar las medidas cautelares.

Observa el despacho que el presente poder cumple con los requisitos legales y lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. que a letra dice: "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados", por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Así mismo, observa el despacho que el proceso bajo estudio cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2008, y como última actuación auto datado del Veintiseis (26) de Agosto del 2016, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad avocó el conocimiento del presente proceso (ver fl-131 cuaderno principal). Así las cosas atendiendo que desde la última actuación a la fecha de solicitud presentada ha transcurrido el término establecido en el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P. "lo que a letra dice: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", se tiene que se dan los presupuestos legales de lo preceptuado en el artículo transcrito.

Por tal motivo, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo que el Despacho,

Ored

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 ext. 4033 www.ramajudicial.gov.co Correo j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia

SICGMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 8758-40-03-002-2007-00188
RADICADO INTERNO: 3334M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: MARLA DIAZ RAPALINO Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (SENTENCIA)
RESUELVE:

1.-) Aceptéase el poder conferido por la demandada Sra. MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO, dentro del proceso de la referencia al Dr. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA.

2.-) En consecuencia, téngase como apoderado judicial de las demandadas al Dr. PEDRO MANUEL SANCHEZ MENDOZA. Identificado con la CC No. 8.634.552 y T.P. No. 74.047 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del poder a el conferido.

3.-) Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P.- Ley 1564 del 12 de Julio de 2012.

4.-) Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere.

5.-) Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

6.-) Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTA ROSARIO RENGIO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 100. En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.
Soledad, Abril del 2019
Ber
LA SECRETARIA

Ored

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext.4033 www.ramajudicial.gov.co Correo j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

El desistimiento tácito, constituye “una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales – arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso **sub examine** se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, referente al auto de fecha 1 de abril de 2019 mediante el cual se decretó desistimiento tácito, en su recurso el profesional del derecho, argumenta en resumen que el despacho no le dio trámite al escrito presentado por la Dra. AMPARO CONDE en su calidad de apoderada de la demandante, de fecha 19 de noviembre de 2015 a través del cual aportó el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio como documento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

subsanatorio de la cesión de crédito que realizara CHEVY PLAN con el hoy demandante PIEDAD ZARCO BARRIOS. Por lo que considera que el escrito impetrado por el apoderado del demandado donde solicita el desistimiento tácito, está fuera de todo contexto legal. Y que el despacho no reconoció la cesión, ni realizó el correspondiente control de legalidad, despachando los requerimientos realizados por el togado AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien presento la subsanación referida en término, visto por el extinto JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD, y que por competencia ahora le corresponde a este despacho.

De tal manera, que con fundamento por lo expuesto por el Dr. NESTOR RAMIRO PEREZ VILLA, se concluye que efectivamente dentro del expediente obra cesión de crédito impetrada por la DRA. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de CHEVY PLAN, a la señora PIEDAD ZARCO BARRIOS, de fecha 1 de septiembre de 2014 la cual el despacho se abstuvo de reconocerla mediante auto proferido en fecha 16 de octubre de 2016 debido a que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante (cedente), el cual como escrito subsanatorio hasta el 19 de noviembre de 2015 fue aportado.

Del documento en comento no existe trámite alguno por parte del despacho, ni obra solicitud de impulso procesal a interés del cesionario, o demandante en su oportunidad, demostrándose una clara desidia del proceso por cuanto desde el 2015 hasta el 2019 estaba el proceso inactivo completamente, hasta cuando fue solicitado por la demandada el desistimiento tácito, por las razones referidas, y una vez proferido el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, el profesional del derecho en su calidad de apoderado de la cesionaria PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, este presenta el recurso objeto de estudio, estudio que conduce al despacho a aplicar el inciso segundo, y numeral segundo del artículo 317 Código General del proceso en donde expone que:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Situación que no es la aquí presentada, pues el proceso cuenta con todos sus trámites realizados, especialmente las que trata dicho inciso, referente a las medidas cautelares, razón suficiente para determinar que el proceso puede dársele desistimiento tácito, sin que obre obstáculo alguno, pues no encuadra dentro del mismo.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Como se señaló anteriormente, el presente proceso cuenta con un último escrito donde se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandante, sin embargo, no obra dentro del expediente desde ese periodo de tiempo, salvo el presente recurso después de 3 años 5 meses de inactividad absoluta del presente proceso, denotando una clara desidia sobre el proceso por parte del recurrente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 8758-40-03-004-2007-00188-00 RADICADO INTERNO 2016-3334M-2
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN
DEMANDADO: MARLA MERCEDES DIAZ RAPALINO

Dicho esto, el letargo que enseñaba el trámite obedecía a la apatía de la parte ejecutante, quien vino a preocuparse por realizar las pesquisas para lograr el trámite de una cesión de crédito presentada desde el año 2014 y un escrito de subsanación del 2015, tan solo en el fenecimiento del proceso 2019, allega escrito arguyendo una temeridad por parte del demandado, y negligencia por parte del despacho al no ejercer un control de legalidad que no tendría ningún asidero jurídico dentro del mismo. De otra parte, valga recordar que los proveídos se pronuncian a partir de los elementos existentes a la fecha en que se toma la decisión, por lo que no es posible irrogar equivocación alguna al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori al momento en que se adoptó tal providencia.

Conforme a lo descrito, el auto atacado se mantendrá incólume, como quiera que los fundamentos esbozados en el recurso, antes de fortalecer la diligencia alegada por el litigante, la desvirtúa.

Con relación al recurso de apelación, en virtud que para la fecha se trataba de un proceso de menor cuantía, este se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo a lo reglado en el literal 2 del numeral 2 del art 317. De C.G.P que a la letra reza:

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado a primero de abril de 2019 por lo anotado en la motivación de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, de acuerdo a lo reglado en el literal 2 del numeral 2 del art 317. De C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba017bb61be601d93e1133c0deb5a1c4b132fdf90b90b258c1a111b5871081**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>